



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 217-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALÁN**, identificado con DNI N° 42584620, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00049547-2023 de fecha 17.07.2023, contra la Resolución Directoral N° 1945-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2023, que lo sancionó con multa de 0.137 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 0.65396 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, , por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4212-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del operativo llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 28.10.2019, en el muelle municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores s/n zona industrial 27 de octubre Chimbote, departamento de Ancash, se constató que la embarcación pesquera de menor escala **MI AGUSTINA** con matrícula **ZS-2812-BM** de titularidad del señor Manuel Humberto Fiestas Galán, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente a **10,442 kg (10.442 t.)**¹, abasteciendo la cámara isotérmica de placa M2C-817 con 190 cubetas equivalentes a 4,750 Kg. y a la cámara isotérmica de placa C0Q-920 con 210 cubetas equivalentes a 5,250 Kg. del recurso anchoveta CHD con destino a la planta de enlatado de la **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L.**, según las Guías de Remisión Remitente 0001- N° 000595 y 000596 de razón social Manuel Humberto Fiestas Galán conforme a lo consignado en el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-005262** de fecha **28.10.2019**.

Sobre el particular, es de indicar que al verificar la trazabilidad de las cámaras isotérmicas de placa M2C-817 y C0Q-920, se verificó, según el Acta de

¹ Cantidad corroborada en el Reporte de Pesaje N° 4371 y 4372 más Informe de la Dirección Regional Norte Chimbote – Región Áncash.

Fiscalización Recepción de Materia Prima – PPPP N° 0218-325-000591 y 000592 levantada en la planta para la producción de enlatado de la **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.**, que el 29.10.2019 ésta recibió 4.961 t. de recurso hidrobiológico anchoveta, de la cámara isotérmica de placa M2C-817, según el Reporte de Pesaje N° 4371 y recibió 5.481 t. de recurso hidrobiológico anchoveta, de la cámara isotérmica de placa C0Q-920, según el Reporte de Pesaje N° 4372. Por lo tanto, se verificó que la E/P MI AGUSTINA descargó en total 10 442 Kg. del recurso anchoveta apto para CHD; sin embargo, su capacidad de bodega es de 9.00 m³, que multiplicado por el factor de acarreo de 1.026 t. resulta un total de 9.234 t., es decir, se habría descargado 1.208 t. más que la capacidad de bodega autorizada.

- 1.2 Por medio del Informe N° 003-2019-PRODUCE/DSF-PA-jmt,vifp,cccg,nad de fecha 11.11.2019, se concluye lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

- 6.1** *La EP menor escala **MI AGUSTINA** de matrícula **ZS-02812-BM**, el día 28/10/2019 descargó recurso anchoveta en la cantidad de 400 cubetas distribuidas en las cámaras isotérmicas de placa M2C-817 con 190 cubetas con recurso anchoveta y C0Q-920 con 210 cubetas con recurso anchoveta, destinadas a la planta de enlatado **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L.***
- 6.2** *El recurso anchoveta descargado por la EP menor escala **MI AGUSTINA** de matrícula **ZS-02812-BM**, fue recepcionado el día 29/10/2019 en la cantidad de 10 442 Kg según Reportes de recepción N° 4371 y N° 4372, en la planta de enlatado **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L.***
- 6.3** *La EP menor escala **MI AGUSTINA** de matrícula **ZS-02812-BM**, debería descargar recurso anchoveta con la tolerancia del 6% de su capacidad autorizada en su permiso de pesca de hasta 9.78804 TM, excediéndose en la cantidad de 653.96 Kg.*
- 6.4** *Por los hechos que contraviene la normativa pesquera vigente, Manuel Huberto Fiestas Galán con D.N.I. 42584620, titular del permiso de pesca de la EP menor escala **MI AGUSTINA** de matrícula **ZS-02812-BM**, habrían incurrido en una presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 29) del Art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece como infracción, Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.*

- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 4369-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 22.08.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Memorando N° 00002727-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 13.10.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 000217-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 12.10.2022, que fue notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación² de Informe Final de Instrucción N° 00005429-2022-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 21.10.2022.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 1945-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2023, notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003809-2023-PRODUCE/DS-PA el 06.07.2023, se sancionó al recurrente con las sanciones indicadas en la parte Vistos, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00049547-2023 de fecha 17.07.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1945-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2023, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que a la fecha no ha renunciado a su permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 005-2007-GR-LL-GRDE/DRP, la cual según sostiene se mantiene vigente, siendo además que presentó ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto la no renuncia al permiso de pesca artesanal otorgado. En ese sentido, considera que las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia la Dirección Regional de la Producción Región Ancash y no del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Afirma que el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI, que le otorgó permiso de pesca de menor escala, señala que *"la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera"*; en consecuencia, se acredita que la vigencia y, por ende, eficacia administrativa del permiso de pesca de menor escala se encuentra condicionada a la renuncia al permiso de pesca artesanal preexistente, lo cual se encuentra corroborado con lo establecido en el Informe Final de instrucción N° 00357-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera, el cual reconoce a la embarcación pesquera como artesanal.
- 2.3 Asimismo, alega que en cumplimiento a la descentralización, una de las funciones transferidas por el Ministerio de la Producción a través de la Resolución Directoral

² A fojas 068 del expediente.

N° 213-2006-PRODUCE a favor de gobiernos regionales, fue la de pesquería e industria, por lo que resulta competente para la imposición de sanciones a embarcaciones pesqueras artesanales, siendo en todo caso inadecuado el tener que verse perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de la Producción.

- 2.4 Señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para tales efectos la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 2.5 Finalmente, invoca el eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG (el error inducido por la administración o por disposición confusa o ilegal) puesto que según refiere, al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO DE ANCASH.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo tipificado en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP y si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde*

³ **Artículo 218°.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

5.1.3 El inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”***. (El resaltado es nuestro).

5.1.4 Con respecto a la infracción mencionada en el inciso 29 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
29	Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.		MULTA
			DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

5.1.5 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁵ (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural⁶.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁵ Aprobada por la Ley N° 26821.

⁶ Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.

- b) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP⁷, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera⁸.
- d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.
- e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.
- f) La embarcación pesquera **MI AGUSTINA** con matrícula **ZS-2812-BM**, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado al recurrente a través de la Resolución Directoral N° 005-2007-GR-LL-GRDE/DERP de fecha 16.02.2007¹⁰.
- g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo y que reúnan las condiciones para ser consideradas como una

⁷ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

⁸ De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.

⁹ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

¹⁰ Documento obrante a fojas 44 y 45 del expediente.

embarcación de menor escala¹¹, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

- h) Producto a esto último, el recurrente solicitó la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, el propio administrado consideró que las características de su embarcación pesquera “**MI AGUSTINA**”, a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacía que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca) mediante Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017.
- i) La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto , de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹², cabe señalar, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias¹³.
- j) En esa línea se precisa que, mediante Informe Legal N° 00000059-2023-PRODUCE/DECHDI-strinidad de fecha 20.11.2023, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, informó que con la expedición de la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017 adecuó el permiso de pesca artesanal de la **E/P MI AGUSTINA** con **matrícula ZS-2812-BM** a un permiso de menor escala conforme a lo establecido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y modificatorias, en adelante el ROP de la Anchoveta para CHD, indicando que el permiso otorgado mantiene vigencia desde su emisión , ya que aclara que lo dispuesto en el artículo 4° del citado permiso, referido a que la vigencia del título habilitante se encontraba condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificado se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación, no surte efectos de pleno derecho sino que requiere un pronunciamiento expreso de la Administración en el marco de sus competencias y que el recurrente no cumplió con presentar la documentación destinada a acreditar que no existe otro permiso de pesca vigente para operar la nave pesquera, incumpliendo así lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de la anchoveta para CHD. Asimismo, precisa que el referido dispositivo legal no dispone o establece el

¹¹ De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

¹² Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

¹³ Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal. Bajo ese alcance precisa que, la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 0.11.2017, fue notificada válidamente con Acta de Notificación y Aviso N° 027785 con fecha 07.12.2017.

- k) En virtud de lo señalado en el Informe Legal N° 00000059-2023-PRODUCE/DECHDI-strinidad de fecha 20.11.2023, se colige que el permiso de pesca de menor escala otorgado al recurrente para operar **la E/P MI AGUSTINA** con **matrícula ZS-2812-BM** se encuentra vigente desde el 07.12.2017.
- l) De otro lado, respecto al eximente de responsabilidad invocado por el recurrente, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que de lo señalado en líneas anteriores se precisa que la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba vigente al momento de los hechos materia de infracción, esto es al 28.10.2019, por lo que siendo el recurrente una persona dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- m) Por lo tanto, los argumentos de apelación esgrimidos por el recurrente carecen de sustento.

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.3, cabe señalar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones

legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, con relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

- a) *Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala (...)*”.
- h) De la normativa antes mencionada, se advierte que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- i) Con relación a lo manifestado por el recurrente respecto a que el Ministerio de la Producción no es competente para fiscalizarlo, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos materia de infracción (28.10.2019) y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral. En ese sentido la autoridad competente para el control y fiscalización de las actividades pesqueras realizadas por la mencionada embarcación es el Ministerio de la Producción.

- j) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son: 1) Acta de Fiscalización N° 02-AFI-018466 de fecha 28.10.2019, 2) Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID-005262 Desembarque de fecha 18.10.2019, 3) Acta de Fiscalización Recepción de Materia Prima - PPPP N° 0218-325-000591 de fecha 29.10.2019, 4) Acta de Fiscalización Recepción de Materia Prima – PPPP N° 0218-325-000592 de fecha 29.10.2019, 5) Guías de Remisión Remitente 0001- N° 000595 y 0001-N° 000596, 6) El Informe N° 003-2019-PRODUCE/DSF-PA-jmt,vifp,cccg,nad de fecha 11.11.2019 y **7) Informe Legal N° 00000059-2023-PRODUCE/DECHDI-strinidad de fecha 20.11.2023**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el muelle municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores s/n zona industrial 27 de octubre Chimbote, departamento de Ancash, se constató que la embarcación pesquera de menor escala MI AGUSTINA con matrícula ZS-2812-BM de titularidad del recurrente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente a 10,442 kg (10.442 t.), abasteciendo la cámara isotérmica de placa M2C-817 con 190 cubetas equivalentes a 4, 750 Kg. y a la cámara isotérmica de placa C0Q-920 con 210 cubetas equivalentes a 5,250 Kg. del recurso anchoveta CHD con destino a la planta de enlatado de la EMPRESA DE CONSERAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L., según las Guías de Remisión Remitente 0001- N° 000595 y 000596 de razón social Manuel Humberto Fiestas Galán conforme a lo consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-005262 de fecha 28.10.2019.
- k) De igual forma, se observa que la resolución impugnada ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- l) Por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente sobre este punto, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.4, cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Por otro lado, el precedente administrativo, tal como lo señala el autor Diez Picasso¹⁴, corresponde a *«aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares»*.
- c) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCED/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE /DS-PA referidas por el recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de

¹⁴ DIEZ PICASSO, Luis. "La doctrina del precedente administrativo". Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7

acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG¹⁵, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del numeral 29 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

- d) Adicionalmente, los pronunciamientos mencionados por el recurrente se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso; careciendo de sustento lo manifestado por el recurrente sobre este punto. Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 037-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.12.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALÁN** contra la Resolución Directoral N° 1945-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

¹⁵ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede".

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones